

INE/CG684/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/231/2015/GTO

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/231/2015/GTO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentada por la C. Araceli Rosales Bustamante, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato. El nueve de junio de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio UTF-GTO/053/2015, signado por el Enlace de Fiscalización de la citada Unidad, en el estado de Guanajuato, a través del cual remite el escrito de queja presentado por la C. Araceli Rosales Bustamante, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad federativa, mediante el cual denunció diversos hechos que a su consideración constituyen infracciones en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Lo anterior, a efecto de que esta autoridad, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que conforme a derecho proceda. (Fojas 1 a 9 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce,

se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS

(…)

PRIMERO: *Es el hecho que desde el día 06 de abril y hasta el día 03 de junio del presente año, se llevaron a cabo actos de perifoneo en toda la cabecera municipal y comunidades, realizando estas actividades con varios vehículos entre ellos una camioneta tipo pick-up color blanca, un vehículo tipo sedán color blanco y un vehículo especial para actos de campaña con espectacular del candidato del Partido Acción Nacional (PAN). Tal como se narra en el video anexo, en el cual se hace constar la forma en la que varios vehículos circulan por las diferentes calles y comunidades del Municipio de Cuernavaca, llevando a los habitantes la publicidad de campaña de este partido político (anexo1).*

SEGUNDO: *Dando continuidad a esta relación pongo de manifiesto que en las comunidades de la Presa de Uribe, Saucillo, Tres Villas y Tupatara, el Partido Acción Nacional realizo eventos de mitin en cada una de ellas, teniendo en consideración los gastos de escenarios que se aprecian en los videos anexos, combustible para cada uno de los vehículos, regalos de publicidad a las persona que asisten al evento como lo son playeras, morrales y gorras entre otros artículos, así como los alimentos que se entregaron en dichos eventos, tal como lo muestra en los anexados en el disco número 2 (anexo 2).*

TERCERO: *De igual forma realizaron actos de campaña siendo desayunos en diferentes comunidades, teniendo evidencia únicamente de las comunidades de Galera de la Grulla y Cerrito de Agua Caliente teniendo invitados a los vecinos de dichas comunidades, tal como se demuestra en el video anexo dentro del disco anexo. (Anexo 57).*

CUARTO: *Con diferentes fechas se realizaron contrataciones de espacios publicitarios (periódicos locales y de mayor circulación), mismos que detallo y los agrego al cuerpo de la presente como la comprobación de los periódicos locales detallando a continuación:*

...

Realizando así una narración completa de la utilización de los medios de comunicación específicamente del periódico, por lo que solicito a usted solicite las cotizaciones sobre los costos para la publicación en estos medios. Ya que es por demás evidente el costo excesivo en publicidad a través de estos medios.

QUINTO: *Que con fecha 03 de junio del 2015, se llevó a cabo el evento de cierre de campaña del Partido Acción Nacional, se contrataron aproximadamente la cantidad de 26 camiones teniendo la evidencia únicamente de 13 camiones de turismo así como de camiones urbanos de diferentes localidades y municipios mismo que acompañaron en el cierre de campaña del candidato del Partido Acción Nacional, los cuales se identificaban por las cartulinas que llevaban en la parte de enfrente del autobús en apoyo al candidato de dicho partido. Tal como se muestra en los tres primeros videos del disco 1 (anexo 1).*

SEXTO: *En esta misma fecha se realizó el desfile de personas por las diferentes calles de esta ciudad, evidenciando los gastos de pólvora, combustible para vehículos que participaron en dicho evento, bandas de viento, animadores, morrales, mandiles, gastos de publicidad, como lo son playeras, gorras, banderas, globos y gastos de sonido, bandas de viento, tal como se detalla en las fotografías dentro del anexo disco número 2, y videos dentro del disco número 1, mismos que anexo al cuerpo de la presente. (Anexo 1).*

SEPTIMO: *Así como la participación del Grupo Exterminador con una cotización aproximada de \$235,000.00 (Doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) anexo cotización del grupo expedida por el señor Gustavo Martínez Razo, únicamente con la firma ya que el mismo no cuenta con sello. (Anexo 57)*

...”

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL QUEJOSO

- 1.- Diversas notas periodísticas. (Fojas 10 a 75 y 78 del expediente).
- 2.- Tres discos compactos (Sobre con folio 76 del expediente).
- 3.- Un ejemplar de la Revista “ABC de Guanajuato”, AÑO 23 No. 339. (Foja 77 del expediente).

4.- Un ejemplar del periódico “*Tinta Negra*” de siete de mayo de dos mil quince, Año VII, No 154, páginas 2, 7, 8, 13 a 16. (Fojas 79, 80 y 84 del expediente).

5.- Escrito de treinta y uno de marzo de dos mil quince, signado por Gustavo Martínez Razo. (Fojas 81 a 83 del expediente).

6.- Diversos ejemplares de periódicos. (Fojas 85 a 107 del expediente).

III. Acuerdo de admisión de la queja INE/Q-COF-UTF/231/2015/GTO. El doce de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/231/2015/GTO, registrarlo con el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de mérito, así como notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto y al partido político denunciado. (Foja 108 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/231/2015/GTO.

- a) El doce de junio de dos mil quince, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 109 y 110 del expediente).
- b) El quince de junio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 111 del expediente)

V. Aviso de admisión del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del expediente INE/Q-COF-UTF/231/2015/GTO. El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15526/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/231/2015/GTO**. (Foja 113 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Nacional Electoral respecto del expediente INE/Q-COF-UTF/231/2015/GTO. El veinticuatro de junio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/17290/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 115 del expediente).

VII. Escrito de queja presentado por el Lic. José Gerardo Arrache Murguía, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato. El veintiséis de junio de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de misma fecha, signado por el Lic. José Gerardo Arrache Murguía, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, en el cual señala un posible rebase en el tope de gastos de campaña por parte del C. Moisés Felipe Muñoz Cortez, entonces candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Cuerámara, en el estado de Guanajuato. (Fojas 141-161 del expediente).

VIII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja:

HECHOS

“(…)

*1. MEDIANTE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACTUALIZA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CG301/2014, identificado con el número **INE/CG02/2015** Y DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL QUE SE ACTUALIZA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE*

AYUNTAMIENTO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **CGIEEG/024/2015**, en los cuales se determinó:

Que el Tope Máximo de Gastos de campaña para la elección de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local 2014-2015 **siendo éste de \$234,857.42** (Doscientos treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete Pesos con cuarenta y dos Centavos 42/100 M. N.)

(...)

3. Del 05 de Abril al 03 de Junio de 2015 el C. **MOISÉS FELIPE MUÑOZ CORTEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL MUNICIPIO DE CUERÁMARO, GUANAJUATO** efectuó las siguientes actividades y erogaciones:

1. Con fecha **04 de Abril** del año **2015**, el C. **MOISÉS CORTÉZ MUÑOZ**, actual candidato de **CUERÁMARO, GTO.** Efectuó las siguientes actividades y erogaciones:

(...)

Como se podrá observar, la cantidad erogada para posicionar su imagen y nombre ante el electorado antes y durante la precampaña electoral, así como durante la campaña, excede los **\$ 2'417,764.00** (Dos millones cuatrocientos diecisiete mil setecientos sesenta y cuatro pesos 44/100 m.n.) y que excede en un 436% su tope de campaña.

2. Exceder **el tope de gastos de campaña antes de la conclusión de la campaña** genera ventaja en la contienda y violenta el principio de Equidad en la contienda y el C. **MOISÉS FELIPE MUÑOZ CORTÉZ candidato a Presidente Municipal de Cuerámara, Guanajuato postulado por el Partido Acción Nacional** generó los siguientes gastos, que para efectos de cálculo lo dividiremos **en los siguientes rubros:**

ESPECTACULARES

...

MICROPERFORADOS Y CALCOMANÍAS

...

BARDAS

...

COBERTURA INFORMATIVA ENCUBIERTA

Se realizaron 21 publicaciones con un costo aproximado de \$300,000.00 pesos 00/100 M. N., en los distintos medio de comunicación de la tabla que se anexa (sic)

...

COSTO APROXIMADO \$ 300,000.00 00/100 M.N.

UTILITARIOS

Costo por botella de agua litografiada \$ 6.00, costo total por 20,000 botellas \$ 120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100)

PUBLICIDAD EN INTERNET

RENTA DE CASA DE CAMPAÑA, TRANSPORTE, GASOLINA Y PAGO A PERSONAL DE PROMOCIÓN DEL VOTO y OPERATIVO DE LA CAMPAÑA.

Personal operativo fijo:

Un promedio de 4 personas, con un pago semanal de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100m.n.), un total de 8 semanas, con un **costo aproximado total \$ 80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 m.n.)**

Personal de promoción del voto, con un promedio de 22 persona con un pago semana aproximado de \$ 1,500.00, un total de 8 semanas, con un **costo aproximado total \$ 211,200.00**

Costo aproximado total general \$ 291,200.00 (doscientos noventa y un mil doscientos pesos 00/100 m.n.)

Renta casa campaña correspondiente al periodo de Abril y Mayo, en zona Conocida de Cuerámaro, Guanajuato.

Renta casa campaña con un costo aproximado por mes de \$ 1,282.00 (mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.) **costo aproximado dos meses \$ 2,564.00 (dos mil quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)**

Equipo de Transporte

Setecientos Setenta y Nueve Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos 88/100 M.N.), tal y como se especifica en el siguiente concentrado.

(...)"

PRUEBAS

1.- Impresiones fotográficas, contenidas en el cuerpo del escrito de queja. (Fojas 145 a 150 del expediente).

IX. Aviso de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al C. Moisés Felipe Muñoz Cortez, entonces candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Cuerámara, en el estado de Guanajuato respecto del expediente INE/Q-COF-UTF/231/2015/GTO. El tres de julio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/17288/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al C. Moisés Felipe Muñoz Cortez, entonces candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Cuerámara, en el estado de Guanajuato, el inicio del procedimiento de mérito y le solicitó diversa información relativa a las erogaciones denunciadas. (Fojas 238 a 242 del expediente).

X. Solicitud de información al Partido Acción Nacional.

- a) El uno de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17289/2015, se solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guanajuato, diversa información relativa a las erogaciones denunciadas materia del presente procedimiento. (Fojas 225 a 229 del expediente).

- b) A la fecha de la presente resolución no se ha dado cumplimiento a los requerimientos formulados.

XI. Acuerdo de integración de escrito de queja. El siete de julio de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido e integrado el escrito de queja presentado por José Gerardo Arrache Murguía, representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, al expediente de mérito, procedió a la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito (Foja 140 del expediente).

XII. Sistema Integral de Fiscalización. Derivado de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió el reporte de las erogaciones materia del presente procedimiento.

XIII. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y

acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedite de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar diversos egresos por concepto de propaganda electoral y eventos públicos, las cuales beneficiaron al **entonces candidato a Presidenta Municipal de Cuerámara, en el Estado de Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional el C. Moisés Felipe Muñoz Cortez** y derivado de lo anterior, determinar si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado para tales efectos.

Esto es, debe determinarse si el C. Moisés Felipe Muñoz Cortez y/o el Partido Acción Nacional incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1,

inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser

reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, la autoridad electoral recibió escritos de queja interpuestos por los CC. Araceli Rosales Bustamante Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática y José Gerardo Arrache Murguía en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en donde señalan la posible responsabilidad del Partido Acción Nacional, así como Moises Felipe Muñoz Cortez, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuerámara, Guanajuato por considerar la probable violación al principio de equidad y legalidad en la contienda por un presunto rebase de topes de gastos en su campaña.

En los escrito de queja, los CC. Araceli Rosales Bustamante y José Gerardo Arrache Murguía, afirma que el entonces candidato Moisés Muñoz Cortés contravino la normativa electoral, ya que a lo largo de toda su campaña ha violentado la ley en cuanto a la cantidad de gastos ejercidos, así como en cuanto al tipo de gastos que ha efectuado, de entre los cuales señala los erogados en la distribución de artículos promocionales la propaganda electoral.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, la quejosa presentó, entre otras cosas, los siguientes elementos de prueba:

1. Diversas notas periodísticas
2. Diversas Fotografías.
3. Cd que contiene videos.

Es preciso señalar que la información remitida por los institutos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Establecido lo anterior, esta autoridad electoral procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y

legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe determinar el debido reporte de los ingresos o egresos efectuados por concepto de artículos publicitarios utilizados durante la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca en el estado de Guanajuato. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a la campaña electoral de la entonces candidata referida deberá cuantificarse al tope de gasto respectivo y verificar si se actualiza un rebase al mismo.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guanajuato, con el objeto de verificar si contaba con la documentación y todo lo relativo a la propaganda utilizada en el periodo de campaña por el C. Moisés Muñoz Cortez, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015; así también se solicitó información al entonces candidato que permitiera a esta autoridad contar con mayores elementos de convicción, para resolver el presente procedimiento de queja.

Ahora bien a efecto de contar con mayores elementos de convicción que permitieran a esta Unidad investigar los hechos denunciados, esta autoridad electoral recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización obteniendo los siguientes resultados:

➤ **Por lo que hace a la denuncia de pinta de bardas.**

Ahora bien por lo que hace a este rubro, esta autoridad fiscalizadora se dio a la tarea de revisar en el Sistema Integral de fiscalización, notando que obra la siguiente documentación:

1. La póliza 17 por un monto de \$2,610.00 (dos mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.), misma que tiene como soporte documental:
 - a. Factura A 83, expedida por María de Jesús Ramírez Macias
 - b. Contrato de prestación de servicios firmado por el Partido Acción Nacional, del veintiséis de mayo de dos mil quince, con objeto de prestar a favor del partido político, los servicios de pinta o rotulación propaganda electoral.

➤ **Por lo que hace a la denuncia de Propaganda Utilitaria.**

Cabe mencionar respecto a este concepto que el quejoso no aporta evidencia alguna que pueda brindar indicios a esta autoridad electoral; analizado lo anterior se recurrió al Sistema Integral de Fiscalización, con el objeto de verificar que los conceptos fueran reportados, encontrándose la siguiente documentación:

1. La póliza 9 por un monto de \$49,450.80 (cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 80/100 M.N.), misma que tiene como soporte documental:
 - a. Factura A 83, expedida por María de Jesús Ramírez Macias, correspondiente a 800 banderas, 1000 Calcomanías de 20 X 20 cms., 200 calcomanías de 15x7.5 cms., 500 bolsas, 500 mandiles, 50000 hojas membretadas, 1000 playeras y 500 tarjetas de presentación.
 - b. Contrato de prestación de servicios firmado por el Partido Acción Nacional, del veintiséis de mayo de dos mil quince, con objeto de prestar a favor del partido político, los servicios de pinta o rotulación propaganda electoral.

➤ **Por lo que hace a la denuncia de en medios impresos.**

Ahora bien por lo que hace a este rubro, esta autoridad fiscalizadora se dio a la tarea de revisar en el Sistema Integral de fiscalización, notando que obra la siguiente documentación:

1. La póliza 15 por un monto de \$15,776.00 (quince mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), de lo cual por concepto de misma que tiene como soporte documental:
 - a. Factura 12935, expedida por la persona moral denominada VIMARSA S.A. de C.V., por el concepto de publicidad Moises Cortez Muñoz, candidato a la Presidencia de Cuernavaca.
 - b. Contrato de prestación de servicios firmado por el Partido Acción Nacional, del veintiséis de mayo de dos mil quince, por concepto de proporcionar el servicio de propaganda impresa.

➤ **Por lo que hace a la denuncia de eventos.**

Ahora bien por lo que hace a este rubro, esta autoridad fiscalizadora se dio a la tarea de revisar en el Sistema Integral de fiscalización, notando que obra la siguiente documentación:

1. La póliza número 16 por un monto de \$29,928.00, misma que tiene como soporte documental:
 - a. Factura 39, expedida por la persona moral denominada Iluminación y Sonido y Audio del Bajío S.A. de C.V., por concepto de renta de luz y sonido con todos sus accesorios.
 - b. Contrato de prestación de servicios firmado por el Partido Acción Nacional, del veintiséis de mayo de dos mil quince, con objeto de prestar a favor del partido político, los servicios de pintura o rotulación propaganda electoral.

De igual forma se presentan imágenes que corresponden a autobuses y/o camiones de carácter genérico que no contienen propaganda electoral del otrora candidato a Presidente Municipal, en este contexto los mencionados autobuses no son susceptibles de cuestionarse respecto de su presencia en los eventos denunciados ya que se dedican a otorgar un servicio que puede ser arrendados por cualquier ciudadano.

Así en el caso de los autobuses, presentados en imágenes impresas, no presenta propaganda política, por consiguiente al no precisar mayores elementos indiciarios respecto de su origen o ubicación, entre otros, no es conforme a derecho exceder la facultad investigadora que asiste a la autoridad al generar actos de molestia a los particulares.



Las imágenes impresas presentadas por el quejoso consisten en fotografías en las que se observan autobuses de transporte de pasajeros sin rasgos o características que los hagan identificables, sin que se precisen las circunstancias y características de los autobuses en comento como lo serían números de placa, cantidad de autobuses con la mismas características, o propaganda que exhibían; por tanto, al carecer de dicha información no se concretiza su presencia en eventos del o su contratación por parte de los denunciados o que hayan transportado a simpatizantes del entonces candidato.

Como resultado de lo anterior, al no especificar las circunstancias relacionadas a las imágenes presentadas como pruebas técnicas, no es posible acreditar de manera indubitable que los autobuses hubieran sido contratados por el otrora incoado.

En este sentido, sirve de criterio orientador lo sustentado en la Jurisprudencia 62/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que versa de la siguiente forma:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos

fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.”

Por lo que hace a las notas de opinión periodísticas esta autoridad pudo determinar que, los desplegados no se pueden configurar como prueba plena, ya que del contenido de los mismos no se pueden advertir alguno de los elementos necesarios para ser considerada como tal, es decir, no hay elemento probatorio en grado de indicio suficiente que permitan a esta autoridad fiscalizadora acreditar la posible comisión de irregularidades en materia de fiscalización -origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos- cometida por el ahora incoado.

Aunado a lo anterior, las notas periodísticas por si solas, no resultan se pruebas idóneas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 numeral 1, inciso e), fracción IV, de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que serán frívolas las quejas que se fundamentan en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que solo generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, por lo tanto los argumentos respecto al rubros de eventos se consideran frívolos e improcedentes pues no se logran vincular con otros elementos probatorios, que adminiculados entre si acrediten su veracidad.

En este tenor se colige, que las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios simples. Sirve de criterio orientador, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 8/2003, que se transcribe a continuación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren,

pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Así también, es de resaltar que las notas informativas reflejan el trabajo periodístico de sucesos vinculados al quehacer de quienes pretenden acceder al ejercicio del poder público, como en el caso acontece, y debe entenderse que no se exige un carga de veracidad puesto que son precisamente noticias que generan información a la opinión pública respecto de asuntos de interés general.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que el Partido Acción Nacional y/o su entonces candidato, hayan efectuado los eventos y por consecuencia los gastos que presuntamente derivaron de éstos y menos aún que las imágenes de la notas sean los gastos de dichos eventos, pues al publicarse las notas periodísticas, es común que se anexen imágenes desvinculadas con la información dada a conocer, esto es no necesariamente las imágenes coinciden con la publicaciones.

Al respecto es importante señalar que si bien esta autoridad se encuentra facultada para investigar la verdad de los hechos expuestos, lo cierto es que también el despliegue de sus actuaciones será, cuando tenga elementos indiciarios, y ésta ejerza su facultad de investigación, esto es tener elementos mínimos es la existencia de indicios suficientes, para que pueda realizar

diligencias que a la postre no se tornen como actos de molestia.

Es necesario mencionar que los requisitos de procedencia de una queja implican que los hechos denunciados configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través del procedimiento y que contengan circunstancias de modo tiempo y lugar; esto es que se proporcionen los elementos indispensables para poder realizar las diligencias necesarias y así mismo se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la denuncia.

Lo anterior consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como los elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder allegarse de elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así las cosas, por lo que hace a las pruebas aportadas por los hoy quejosos consistente en fotografías de diversos eventos, en estricto apego al principio de exhaustividad, esta autoridad realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con aras de vincular los eventos derivados de los datos que aportó el quejoso en su escrito de queja, con los reportados por el Partido Acción Nacional y su entonces candidato en los informes respectivos

Ahora bien, de los elementos de prueba obtenida y concatenada entre sí, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Respecto a los conceptos de espectaculares, bardas, lonas, publicidad móvil así como propaganda utilitaria, que fueran denunciados en las quejas de mérito, el entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Cuernavaca en el estado de Guanajuato, así como del Partido Acción Nacional reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, la totalidad de las erogaciones realizadas en la campaña del proceso electoral local 2014-2015.

En razón de lo anterior, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en dispuesto en el artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, se verificó que los sujetos denunciados cumplieron con su obligación de reportar y registrar contablemente ante el Sistema Integral de Fiscalización las erogaciones llevadas a cabo con motivo de la campaña electoral del C. Moisés Felipe Muñoz Cortez, lo cual permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos en congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese de manera personal la presente resolución al quejoso.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**